Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00203-00
ACCIONANTE: BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS y AUDIFARMA S.A. FARMACIAS Y MEDICAMENTOS DE COLOMBIA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ, actuando en nombre propio, en contra de COOMEVA EPS y AUDIFARMA S.A. FARMACIAS Y MEDICAMENTOS DE COLOMBIA, por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(es) a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Señala que, desde el pasado mes de febrero del año en curso, COOMEVA EPS, le genero la orden N° 736505, correspondiente a los medicamentos: Losartan – Hidrocloritiazida tableta 50 mg + 12.5 mg en cantidad de 30 y Metropol tartrato tableta por 50 mg en cantidad de 30, que fue expedida el 16 de febrero de 2020, por un período de 30 días.

1.2.2 Hace referencia a que la doctora XIMENA MARQUEZ SANTOS, también le prescribió los medicamentos Atovarstatina tableta recubierta por 20 mg, en cantidad de 30, una tableta por noche; Esomeprazol tableta 20 mg, en cantidad de 30 1 tableta en ayunas; Clodiprogrel tableta de 75 mg por cantidad de 30, 1 tableta al día; Acetaminofén Tableta 500 mg por 60, 1tableta cada 8 Horas; Tramadol solución oral por 100 mg, 8 gotas en caso de dolor.

1.2.3 Relata que en la actualidad desde el pasado 14 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, promulgó el estado de emergencia y no ha sido posible la circulación de las personas de la tercera edad por protocolos de bioseguridad; por lo que al ser una persona de la tercera edad que convive con personas consideradas vulnerables, no es posible su desplazamiento a las instalaciones de AUDIFARMA, ubicada en el Barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla, debido a los altos índices de infectados por el COVID-19.

1.2.4 Comenta que según los protocolos adoptados por AUDIFARMA, publicados, a través de su página web, se informó que, a las personas mayores de 70 años, se les remitirá

los medicamentos a domicilio, para lo cual deberán cumplir con el requisito de diligenciar una información por medio de la página y se tendrá respuesta en 3 a 5 días.

1.2.5 Establece que, cumpliendo con lo publicado, se registró ante AUDIFARMA, para la entrega a domicilio de los medicamentos, en fecha 16/06/2020 con radicado N° 518413, informándosele en 15 días que su solicitud no pudo ser gestionada debido a que no cuentan con cobertura en Galapa-Atlántico. Procediendo a registrarse nuevamente en fecha 02/07/2020, bajo el radicado N° 663521, con una dirección de entrega en la ciudad de Barranquilla, sin haber obtenido a la fecha respuesta.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de COOMEVA EPS y AUDIFARMA S.A.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS.

El Dr. OSVALDO ALVARADO CASTRO, en su condición de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., rindió informe manifestando que la actora cuenta con 67 años de edad, se encuentra afiliada a COOMEVA EPS S.A., en calidad de cotizante y su estado es ACTIVO.

Expresan que en virtud de las pretensiones procedieron a solicitar información al Área de Auditoría Médica, de donde le informaron que al realizar trazabilidad en el sistema de información desde el día 01-10-2019, encontraron como últimos ordenamientos los siguientes: Orden No.23642-1807 del 28-06-2020 para dispensación de: Esomeprazol Tableta 20 Mg - Clopidogrel Tableta 75 Mg - Atorvastatina Tableta Recubierta 20 Mg - Metoprolol Tartrato Tableta 50 Mg - Losartan - Hidroclorotiazida Tableta 50mg + 12.5mg, en estado Aprobado y la orden No.23642-443 del 27-04-2020 para dispensacion de Tramadol Solucion Oral 100 Mg y Acetaminofén Tableta 500 Mg, en estado Impreso. Agregando que remitieron, el caso a los gestores, para verificación de ordenamientos, contactar la usuaria y determinar con la IPS, la posibilidad de dispensar los medicamentos pendientes; por lo que inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederán a la debida entrega de los medicamentos.

En consecuencia, solicitan NO TUTELAR la solicitud de la usuaria y conminar a la IPS AUDIFARMA S.A para que esta, entregue los medicamentos requeridos por el usuario de manera inmediata de acuerdo a lo establecido por la SUPERSALUD en su circular 013 del 2016.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA, AUDIFARMA S.A.

AUDIFARMA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, informa que una vez revisado en el sistema de información se logró identificar que los medicamentos objeto de reclamación, se encuentran capitados entre las partes (Audifarma y Coomeva EPS), es decir, aquellos que hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Comentan que adicionalmente, encontraron que la paciente cuenta con ordenamiento vigente para acceder a los siguientes medicamentos: 1. LOSARTÁN POTÁSICO/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 50+12.5 MG. 2. METOPROLOL TARTRATO TABLETA 50 MG. 3.

ATORVASTATINA TABLETA O CÁPSULA 20 MG. 4. ESOMEPRAZOL TABLETA O CÁPSULA 20 MG. 5. CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG. Agregando que, si la usuaria cuenta con fórmula médica, para acceder a los medicamentos: ACETAMINOFÉN TABLETA O CÁPSULA 500 MG y TRAMADOL (1ML=30GOTAS) SOLUCIÓN ORAL 100 MG/ML/10 ML, puede radicar la solicitud en farmacia a través de los canales establecidos para tal fin.

Precisan respecto de las pretensiones que, en atención al acuerdo de servicios suscrito con COOMEVA EPS, actualmente no tienen cobertura para la entrega domiciliaria de medicamentos en el municipio de Galapa (Atlántico). Señalando que, en asocio con el modelo de prestación de servicios, los medicamentos pueden ser reclamados, por sí misma o por medio de un tercero autorizado para tal gestión.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Formulas médicas del 16 de febrero de 2020 y del 27 de abril de 2020.
- Informe de COOMEVA EPS.
- Informe de AUDIFARMA S.A.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la EPS accionada, vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social; al no hacer entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante en su domicilio.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a 2.2.1. Derecho fundamental a la salud. 2.2.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la jurisdicción excepcional de la Superintendencia de Salud.

2.2.1. Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de "existencia digna" conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental "el respeto de la dignidad humana."

Con respecto al DERECHO A LA SALUD y su procedencia, Según la jurisprudencia de la Corte el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas.

En estos últimos casos, el contenido del derecho a la SALUD no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios, pues la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Se desprende entonces que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción de este derecho, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación en materia de salud. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

En dichas situaciones resulta especialmente importante para el juez de amparo, la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o

medicamento, tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud.

2.2.2. Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multiafiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.1

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

> *"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
> *f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento: *"preferente y sumario"* el cual se debe llevar a cabo *"con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"*.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; (vi) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

En consecuencia, en el presente caso se tiene que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva, en razón a que a

1 Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

la fecha de la interposición del amparo aún no se le ha hecho entrega de los medicamentos ordenados a la actora, lo cual permite advertir la ineficacia y falta de celeridad de dicho mecanismo para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida de la tutelante.

2.2.3. Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que la accionante interpone la acción de tutela por considerar que COOMEVA EPS, vulneró sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social, al no garantizar la entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante en su lugar de domicilio.

A partir de las pruebas allegadas, el Juzgado constató que a la paciente BLANCA ELENA RUIZ DE RENIS, le han sido prescritos los medicamentos: *"Esomeprazol Tableta 20 Mg - Clopidogrel Tableta 75 Mg - Atorvastatina Tableta Recubierta 20 Mg - Metoprolol Tartrato Tableta 50 Mg - Losartan - Hidroclorotiazida Tableta 50mg + 12.5mg, en estado Aprobado y la orden No.23642-443 del 27-04-2020 para dispensacion de Tramadol Solucion Oral 100 Mg y Acetaminofén Tableta 500 Mg",* en fechas 16 de febrero, 27 de abril de 2020; y de acuerdo a informe allegado por la accionada, nuevamente por orden No.23642-1807 del 28-06-2020.

Por su parte, la EPS accionada dentro del trámite de la presente acción, rindió informe manifestando que remitieron el caso a los gestores, para verificación de ordenamientos, contactar la usuaria y determinar con la IPS, la posibilidad de dispensar los medicamentos pendientes; por lo que inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederán a la debida entrega de los medicamentos.

Frente a ello, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 0000521 del 28 de marzo de 2020, estableció el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio, con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunodepresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19; disponiéndose en anexo técnico, la entrega de medicamentos en el domicilio del paciente a través de operador logístico o prestador designado en la red definida por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), incluidos los regímenes de excepción o adaptados, y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación.

De tal forma que, si bien la actora a la fecha no tiene 70 años, de la prescripción de los medicamentos, se observa que si es una persona dela tercera edad, con 67 años de edad y con una patología crónica de base; y en tal sentido la limitación de la prestación del servicio de entrega de medicamentos al punto de atención de la IPS, socaba el derecho de la actora a acceder al servicio de salud de forma continua, esto es ininterrumpida, constante y permanente.

Ahora bien, frente a la solicitud de la EPS accionada, en el sentido que el ordenamiento se haga respecto de la IPS, es menester recordar, que COOMEVA EPS, es la responsable de garantizar la respectiva entrega de los medicamentos, en virtud de la relación contractual que la usuaria tiene con la entidad.

En consecuencia, en aras de propender por la protección efectiva de los derechos fundamentales de la actora, el Juzgado, ordenará a COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga entrega a la señora BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ, de los medicamentos: "*Esomeprazol Tableta 20 Mg - Clopidogrel Tableta 75 Mg - Atorvastatina Tableta Recubierta 20 Mg - Metoprolol Tartrato Tableta 50 Mg - Losartan - Hidroclorotiazida Tableta 50mg + 12.5mg, en estado Aprobado y la orden No.23642-443 del 27-04-2020 para dispensacion de Tramadol Solucion Oral 100 Mg y Acetaminofén Tableta 500 Mg",* en la cantidad prescrita por su médico tratante y los que le sean prescritos, durante la emergencia sanitaria, en su lugar de domicilio bien sea en el municipio de Galapa-Atlántico o en la ciudad de Barranquilla.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social, por la señora BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ, que han sido vulnerados por COOMEVA EPS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, haga entrega a la señora BLANCA ELENA RUIZ DE RENIZ, de los medicamentos: "*Esomeprazol Tableta 20 Mg - Clopidogrel Tableta 75 Mg - Atorvastatina Tableta Recubierta 20 Mg - Metoprolol Tartrato Tableta 50 Mg - Losartan - Hidroclorotiazida Tableta 50mg + 12.5mg, en estado Aprobado y la orden No.23642-443 del 27-04-2020 para dispensacion de Tramadol Solucion Oral 100 Mg y Acetaminofén Tableta 500 Mg",* en la cantidad prescrita por su médico tratante y los que le sean prescritos, durante la emergencia sanitaria, en su lugar de domicilio bien sea en el municipio de Galapa-Atlántico o en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089db5aefc691c8bf246bb93a8077b72b76388ecbf8889994b20989010826f65
Documento generado en 04/08/2020 04:29:39 p.m.